



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio Nro. 151

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Jorge Alberto Monsalve Mazo
Demandado	Nación – Mindefensa Ejército Nacional
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2012 00202 00
Asunto	Conciliación Judicial / requisitos / ocupación de inmueble.

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación judicial realizada ante este despacho en audiencia llevada a cabo el veintiséis (26) de junio de 2013.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado facultado para ello el señor Jorge Alberto Monsalve Mazo presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, tendiente a obtener el reconocimiento y pago por parte de dicha entidad de los perjuicios ocasionados con respecto a la ocupación del predio de su propiedad, ubicado en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, vereda La Garrucha, con número de matrícula inmobiliaria No. 018 64209, ocupación acaecida durante el lapso del 23 de febrero de 2002 al 20 de julio de 2010, viéndose privando a raíz de la ocupación del uso y explotación del predio.

Así las cosas, el despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2012 admitió la demanda, la cual fue notificada debidamente a la entidad demandada, llevándose a cabo una vez vencidos los términos de ley y contestada la demanda, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día diez (10) de abril del presente año, audiencia en que se procedió con el decreto de pruebas las cuales se practicarían el cinco (5) de junio de 2013, la misma que fue aplazada para el veintiséis (26) de junio

de 2013 a solicitud de la demandada tal como se aprecia a folio 169 del expediente.

Así las cosas, una vez iniciada la audiencia programada para la práctica de la prueba, al conceder el despacho la palabra a la apoderada de la entidad demandada, señaló que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa en sesión realizada el veinticinco (25) de junio de 2013, aprobó presentar propuesta de conciliación a la parte actora, por el valor correspondiente al ochenta por ciento (80%) de lo pretendido en la demanda.

Por lo tanto, en aras de que las partes se pusieran de acuerdo, y en especial la parte demandante analizara la propuesta hecha por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se dio un receso de diez (10) minutos los cuales una vez vencidos y reanudada la diligencia, el apoderado del señor Jorge Alberto Monsalve Mazo indicó al despacho, que aceptaba la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.

En consecuencia procedió el despacho a concluir la audiencia a efectos de proferir mediante auto escrito la decisión tendiente a aprobar o no el acuerdo logrado por las partes.

CONSIDERACIONES

Dado lo dicho hasta ahora, se tiene en síntesis que se trata de una conciliación judicial realizada entre la solicitante y una entidad de carácter público como lo es la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Debe precisarse que asuntos como el que se somete a revisión del juzgado, se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 ibídem, dado que se trata de un daño antijurídico, fundamentado

*Conciliación judicial
Radicado: 025 2012 00202 00
Demandante: Jorge Alberto Monsalve
Demandado: Nación, Mindefensa - Ejército.*

en el artículo 90 de la Constitución Nacional, piedra angular de la responsabilidad patrimonial del Estado, norma que señala que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*; ello por cuanto conforme se expresa en la demanda, el Ejército Nacional ocupó el predio antes descrito, ubicado en zona rural del municipio de San Luis, departamento de Antioquia, durante el periodo del 23 de febrero de 2002 al 10 de julio de 2010, época para la cual figuraba como propietario el señor Jorge Alberto Monsalve Mazo, lo que ocasionó perjuicios por el daño causado al inmueble y la imposibilidad de su explotación económica durante el tiempo que duró la ocupación, al no poder ni utilizar el predio para su uso personal viéndose imposibilitado para arrendarlo y poder de esta manera aprovecharlo económicamente.

El Consejo de Estado¹ en tratándose de la conciliación judicial ha precisado lo siguiente:

"De manera reiterada esta Sección del Consejo de Estado ha establecido que, para aprobar una conciliación judicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). (...) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...) 3. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa. (...) 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."

Conforme con lo dicho por la Alta Corporación, se tiene entonces que al igual que la conciliación prejudicial, la conciliación efectuada en el curso del proceso, debe cumplir con unos requisitos indispensables para su aprobación, lo cuales conforme con la normatividad en la materia corresponden a los siguientes:

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00790-01(40726)

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.
2. Que haya legitimación en la causa.
3. Que verse sobre derechos económicos conciliables.
4. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias para demostrar los hechos que le sirven de causa.
5. Que las partes estén debidamente representados a través de apoderados, que tengan capacidad para conciliar y

En este orden de ideas se tiene que en el presente evento no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto como quedó precisado en la audiencia inicial al resolverse las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa propuestas por la entidad demandada, se precisó que el actor presentó la demanda dentro del término de caducidad al tener en cuenta que desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial conforme con lo previsto por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009²; igualmente en lo que tiene que ver con la excepción de falta de legitimación en la causa, en la audiencia inicial quedó claro que tal figura no se presenta con respecto al demandante, toda vez que para la época en que fue el predio objeto de ocupación, evidentemente era propietario del mismo tal como se desprende el certificado de matrícula inmobiliaria aportado con la demanda, persona que sufrió el desmedro patrimonial a raíz precisamente de los daños causados al bien así como el hecho mismo de la ocupación con la que se impidió su libre disposición.

Ahora, en torno a la responsabilidad del Estado por la ocupación de inmueble ha precisado el Consejo de Estado³ lo siguiente:

² Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-26-000-1992-01149-01(18165)

“La responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación temporal o permanente de inmuebles ha sido reconocida por la ley desde los primeros años del siglo pasado y desarrollada por la jurisprudencia de la Corporación como una responsabilidad objetiva. La responsabilidad patrimonial por ocupación permanente se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella.

Un daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado, y (ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.”.

Igualmente ha dicho la Alta Corporación⁴ lo siguiente:

“Corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y se configura probando que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella. Son por tanto supuestos o elementos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante. El Estado por su parte sólo podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima. Probados los aludidos elementos, procede la valoración de los perjuicios que pueden consistir en el daño emergente y el lucro cesante; entendido el primero como el precio del inmueble ocupado y el segundo, en los ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de su ocupación.”.

Significa lo anterior que la responsabilidad por ocupación de inmueble, corresponde aquella clase de responsabilidad objetiva en razón de la cual, surge el deber de indemnizar los perjuicios causados al particular derivados

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación número: 52001-23-31-000-1993-05663-01(13643)

precisamente de la limitación unilateral del derecho de propiedad y el rompimiento de las cargas públicas.

Se tiene entonces a su vez que se cumplen los requisitos precisados con anterioridad a saber:

a. Se aportaron las pruebas suficientes para acreditar los hechos, toda vez que se evidencia la propiedad del inmueble en cabeza del demandante para la época en que se presentaron los hechos, como consta en el certificado de matrícula inmobiliaria que obra a folio 11 aportada con la demanda. Igualmente se encuentra acreditada la ocupación del inmueble por parte de miembros del Ejército Nacional, quienes desde el mes de febrero de 2002 hasta el mes de julio de 2010, se acantonaron en el predio del señor Jorge Alberto Monsalve Mazo, como quedó fijado el litigio en acta de audiencia inicial del 10 de abril de 2013 y en los escritos que obran a folios 32, 33, 50, 68 y 72 del expediente, en los que se da cuenta de la situación acaecida en que miembros del Ejército Nacional Batallón No. 3, Batalla de Bárbula, ocuparon el inmueble, documentos suscritos por personal de la entidad demandada y aportados con la demanda.

Así las cosas, sobre la existencia del daño no cabe duda que se vulneró el derecho de propiedad del señor Jorge Alberto Monsalve Mazo, por manera que acorde a lo establecido, se encuentra debidamente acreditado el hecho generador de la responsabilidad estatal, objeto del trámite conciliatorio que se somete a examen de legalidad.

Siguiendo con el examen de los requisitos, se tiene:

b) La Entidad convocada a la conciliación obró a través de apoderado judicial debidamente constituido, tal como se observa a folios 143, 186 y 187 del expediente, en especial en la autorización expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional. Igualmente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante actuó

con facultad expresa de conciliar, conforme se aprecia en el poder obrante a folio 1 del expediente, esto es en representación del señor Jorge Alberto Monsalve Mazo.

c) El asunto es susceptible de conciliación ya que como se viera la exigencia normativa exige que los asuntos conciliables sean de aquellas *pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*. Por ende, como en el sub-lite, el medio de control corresponde al de reparación directa, es claro que se cumple tal requisito e igualmente resulta obvio que y que el conflicto sobre el que se concilie es de carácter particular y contenido patrimonial.

d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad ya que la cuantía conciliada no se tiene objeción alguna, dado que corresponde a una indemnización acorde con el perjuicio sufrido⁵, no lesiva para el patrimonio público; igualmente el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, tal como ya se advirtiera en esta providencia.

En síntesis, tenemos conforme a lo consignado en los acápites anteriores, se cumplen los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio referenciado. En consecuencia el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagará al señor Jorge Alberto Monsalve Mazo, la suma equivalente al ochenta por ciento de los perjuicios reclamados tal como autorizara el Comité de Conciliación de la entidad demandada, esto es, por lucro cesante el ochenta por ciento (80%) de noventa millones setenta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos (90.077.156.00) y por concepto de daño emergente el ochenta por ciento (80%) de nueve millones de pesos. En este orden de ideas por concepto de lucro cesante, la entidad pagará la suma de setenta y dos millones sesenta y un mil setecientos veinticuatro pesos (72.061.724) y por concepto de daño emergente la suma de siete millones doscientos mil pesos (7'200.000.00) a favor del señor Jorge Alberto Monsalve Mazo.

⁵ Al respecto consultar sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente Danilo Rojas Betancourt, del diez (10) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159)

Las sumas acordadas que serán canceladas en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 tal como quedó conciliado en la audiencia celebrada el veintiséis (24) de junio de dos mil trece (2013) celebrada por este despacho.

Por lo tanto el Juzgado aprobará la conciliación llevada a cabo ante este despacho en cuanto a las sumas conciliadas, en los términos antes dichos.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) ante este Despacho.

Segundo: En consecuencia, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagará al señor Jorge Alberto Monsalve Mazo por concepto de lucro cesante, la suma de setenta y dos millones sesenta y un mil setecientos veinticuatro pesos (72.061.724) y por concepto de daño emergente, la suma de siete millones doscientos mil pesos (7'200.000.00) las que serán canceladas en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: El acta de acuerdo conciliatorio obrante en los folios 184 y 185 que data del 26 de junio de 2013 y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998.

Cuarto: Expídanse por secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cual de ellas resulta idónea para el

*Conciliación judicial
Radicado: 025 2012 00202 00
Demandante: Jorge Alberto Monsalve
Demandado: Nación, Mindefensa - Ejército.*

cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Conciliación judicial
Radicado: 025 2012 00202 00
Demandante: Jorge Alberto Monsalve
Demandado: Nación, Mindefensa - Ejército.